

- Cápsulas de porcelana.
- Placa de vidrio.
- Papel de filtro.
- Placa calefactora.
- Mortero de vidrio y/o porcelana.
- Espátulas de metal y goma.
- Termómetro de mercurio o digital.
- Sistema para determinación del pH.
- Tamices para polvo grueso, fino y muy fino.
- Baño maría
- Envases y etiquetas
- Agitadores.

Si la oficina de farmacia elabora supositorios y óvulos, dispondrá además de:

- Los moldes correspondientes.

Si la oficina de farmacia elabora comprimidos, cápsulas y/o grageas dispondrá en su caso de:

- Máquina de comprimir
- Encapsuladores.
- Bombo de gragear

Si se elaboran colirios, inyectables, u otros preparados estériles, será necesario disponer de:

- Sistema de filtración esterilizantes.
- Campana de flujo laminar.
- Estufa.
- Horno esterilizador de calor seco.
- Autoclave
- Dosificador de líquidos.
- Homogeneizador.
- Agua apirógena
- Dardo calorífico para cerrar ampollas.
- Pinza capsuladora para cerrar viales.
- Sistema de lavado de material.
- Placas de Petri.

Si se elaboran liofilizados, deberá disponer:

- Liofilizador.
- Nevera con congelador.

Si se elaboran píldoras se dispondrá de un pildorero.

Para la elaboración de gránulos o glóbulos de homeopatía, deben tener sistemas de impregnación y dinamización.

Si se elaboran fórmulas magistrales con productos fácilmente oxidables, dispondrá de campana para trabajar con gas inerte.

Todo el utillaje relacionado en este anexo, estará en condiciones de validez.

— o —

Núm. 9216

Decreto 65/2001, de 27 de abril, por el que se aprueba el procedimiento de autorización de traslados, transmisiones, obras de modificación y medición de distancias de oficinas de farmacia en las Illes Balears.

Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de las Illes Balears regula en sus artículos 28 y siguientes los traslados de oficinas de farmacia, obras de modificación de los locales en que se ubican las mismas, así como las transmisiones de su titularidad, autorizando en Disposición Final Primera de la Ley para que el Consejo de Gobierno pueda dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma.

Además, haciendo uso de la autorización anteriormente descrita, se regula en el presente Decreto el procedimiento a seguir para los casos de solicitud de traslados, transmisiones y obras de modificación en los locales de las oficinas de farmacia, de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, posibilitando que las solicitudes que al respecto se presenten por los farmacéuticos titulares de las mismas se tramiten con celeridad en beneficio de los ciudadanos, además de prever que se ajuste todo el procedimiento a los requisitos de publicidad y transparencia previsto en la propia Ley de ordenación

farmacéutica.

Asimismo, también se establece el procedimiento a seguir para realizar las mediciones de distancias en aquellos casos en que sea preciso proceder a las mismas entre oficinas de farmacia entre sí o con centros de salud, centros de cirugía ambulatoria y hospitales del sector público en funcionamiento o en fase de construcción, y todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley, donde se contempla que las distancias mínimas entre oficinas de farmacia o con los otros centros sanitarios, anteriormente descritos, no podrá ser inferior a doscientas cincuenta metros, medidos por el camino vial más corto.

Por ello, y pudiendo dar lugar el trámite de la medición a controversias en cuanto a su aplicación, parece procedente que, en concordancia con lo previsto en la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, así como con la prolija jurisprudencia habida hasta el presente momento, se establezcan los principios que deben regir en los supuestos en que se ha de proceder a comprobar la existencia y cumplimiento de la distancia mínima establecida en la citada Ley en relación a las oficinas de farmacia de nuestra Comunidad.

Por ello, a propuesta de la Consejera de Sanidad y Consumo, oído el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de abril de 2001,

DECRETO

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y competencias

Artículo 1.- Ambito y competencias.

1.- De conformidad con lo que se establece en la Ley 7/1998, de ordenación farmacéutica de las Islas Baleares, los procedimientos de autorización de traslados, transmisiones y modificaciones por obras de oficinas de farmacia, se regirán por lo que se dispone en la misma, por lo que se establece en el presente Decreto y por las normas generales reguladoras del procedimiento administrativo común.

2.- Asimismo, cualquier medición de distancias entre oficinas de farmacia y hospitales, centros de cirugía ambulatoria y centros de salud del sector público en funcionamiento o en fase de construcción, a que se refiere la citada Ley se regularán por lo que se dispone en el presente Decreto.

3.- Corresponde al Director General de Sanidad la competencia para ordenar la iniciación, tramitación y resolución de los expedientes de autorización de traslados, transmisiones y modificación por obras de oficinas de farmacia, sin perjuicio de la delegación al Colegio Oficial de Farmacéuticos de las Illes Balears, realizada por Decreto 10/1999, de 19 de febrero, para la tramitación de los expedientes de traslado, modificación y transmisión de oficinas de farmacia.

CAPITULO II

De los traslados

Artículo 2.- Disposiciones generales.

1.- De conformidad con lo previsto en la Ley 7/1998, de Ordenación Farmacéutica de las Islas Baleares, únicamente se podrán trasladar oficinas de farmacia dentro del mismo municipio en que se ubique la misma, así como a otro municipio de la misma zona farmacéutica cuando el módulo de población resultante en este último, después del traslado, sea igual o superior al establecido en el artículo 20 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre.

2.- En todo caso, no se podrán trasladar las oficinas de farmacia a otro municipio de la misma zona en el supuesto de que sea la única del municipio de origen.

3.- Asimismo, tampoco se podrán trasladar fuera del núcleo de población correspondiente, las oficinas de farmacia obtenidas en la forma prevista en el artículo 22.1 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre.

4.- Por su parte, las oficinas de farmacia autorizadas en la forma prevista en el artículo 21.d) de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, sólo se podrán trasladar dentro de la zona acotada por la Consejería de Sanidad y Consumo en la resolución de autorización.

5.- De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, las oficinas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, otorgadas en base a lo establecido en los artículos 5.b) del Decreto de 31 de mayo de 1957, y en el artículo 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de noviembre, no podrán trasladarse fuera del núcleo en el que se autorizó su apertura, salvo que concurren las dos circunstancias previstas en el apartado 2 de dicha Disposición transitoria segunda.

Artículo 3.- Distancias.

Las oficinas de farmacia que se trasladen deberán observar en todo caso las distancias mínimas establecidas en la Ley 7/1998, de 12 de noviembre.

Artículo 4.- Traslados de carácter provisional

1.- Asimismo, y de conformidad con lo que al respecto se contempla en el artículo 29.1 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, se podrá trasladar una oficina de farmacia, con carácter provisional, por realización de obras en el local debidas a derrumbamiento, ruina o demolición del edificio que supongan el cierre temporal de la oficina de farmacia.

2.- En los casos de traslados de carácter provisional se deberá dar cumplimiento a todos los requisitos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

Artículo 5.- Procedimiento de autorización.

1.- Por el titular o cotitulares de la oficina de farmacia correspondiente se presentará solicitud de traslado en la que se hará constar la ubicación exacta del local donde pretenda trasladarse la misma, acompañada de la siguiente documentación:

- Justificación documental de la disponibilidad jurídica del nuevo local.
- Croquis del emplazamiento y situación, así como de las distancias respecto de las oficinas de farmacia, hospitales, centros de cirugía ambulatoria y centros de salud del sector público que estén en funcionamiento o en fase de construcción.
- Certificado expedido por un técnico competente, con el correspondiente visado del Colegio Oficial, acreditativo del estado de construcción del local propuesto, superficie útil del local, planta de distribución y características de los accesos desde la vía pública.
- Documento acreditativo del abono de la tasa correspondiente.

2.- El acuerdo de inicio del expediente administrativo de traslado deberá ser notificado a los titulares de las oficinas de farmacia colindantes con el nuevo local, para que en el plazo de quince días presenten las alegaciones que consideren oportunas.

3.- En la tramitación del expediente se procederá a comprobar que el local propuesto se adecue a los requisitos y condiciones establecidas, así como el cumplimiento de las distancias respecto de las demás farmacias, hospitales, centros de cirugía ambulatoria y centros de salud del sector público en funcionamiento o en fase de construcción.

4.- Por el Director General de Sanidad se dictará Resolución autorizando o denegando el traslado al local propuesto, que será notificada a todos los farmacéuticos que figuren como interesados en el expediente. En el supuesto de que se conceda la autorización, la apertura de la oficina de farmacia se deberá realizar en el plazo máximo de seis meses desde la notificación de la misma, levantándose al efecto acta por los servicios oficiales de farmacia de la Dirección General de Sanidad

5.- En los expedientes de traslados provisionales, en la Resolución del Director General que los autorice se establecerá el plazo en el que se debe proceder al retorno al local de origen, el cual no puede ser superior a seis meses desde la fecha que figura como final de obra en la correspondiente licencia municipal. Transcurrido el citado plazo sin que se hubiera llevado a cabo el retorno al local primitivo, se procederá al cierre del local provisional. No obstante, si se tratara de la única oficina de farmacia del municipio o del núcleo de población, se adoptarán por la Dirección General de Sanidad las medidas precisas para garantizar la atención farmacéutica a la población.

CAPÍTULO III

De las transmisiones

Artículo 6.- Transmisiones «inter vivos».

1.- Para llevar a término las transmisiones reguladas en los art. 33 y 34 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, se deberá presentar solicitud ante la Dirección General de Sanidad suscrita por los farmacéuticos interesados, a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Documento público o privado, suscrito por ambas partes, en el que se formalice el acuerdo de transmisión haciendo constar las condiciones en se realice la misma.
- Certificación acreditativa de estar colegiado o, en su defecto, copia compulsada del título de licenciado en farmacia.
- Justificante del abono de la tasa correspondiente.

2.- Por el Director General de Sanidad se dictará la Resolución correspondiente, debiendo los interesados aportar el documento público acreditativo de haberse efectuado la transmisión, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de la notificación de la citada Resolución.

Artículo 7.- Transmisiones “mortis causa”.

1.- Lo herederos de un farmacéutico titular o cotitular de una oficina de farmacia, que deseen transmitir la misma a otro farmacéutico, y previo el cumplimiento, en su caso, de lo establecido en la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, respecto al nombramiento de regente de la misma, deberán presentar solicitud al respecto, en el plazo máximo de 24 meses desde el día del fallecimiento, suscrita, asimismo, por el farmacéutico que pretenda adquirirla, a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Documento público o privado, suscrito por ambas partes, en el que se formalice el acuerdo de transmisión haciendo constar las condiciones en que se realice la misma.
- Certificación acreditativa de estar colegiado o, en su defecto, copia compulsada del título de la licenciatura en farmacia.
- Documento acreditativo del abono de la tasa correspondiente.

2.- En el supuesto de que alguno de los herederos sea farmacéutico y cumpla con los requisitos exigidos legalmente, se presentará solicitud al respecto, acompañándose a la misma la siguiente documentación:

- Escritura pública de aceptación de herencia.
- Certificación acreditativa de estar colegiado o, en su defecto, copia compulsada del título de licenciatura en farmacia.
- Documento acreditativo del abono de la tasa.

3.- Por la Dirección de Sanidad, y una vez tramitados los correspondientes expedientes administrativos, se acordará, mediante Resolución al respecto, autorizar o denegar la transmisión solicitada.

CAPÍTULO IV

De las obras y modificaciones

Artículo 8.- Obras y Modificaciones

1.- Están sujetas a autorización previa de la Consejería de Sanidad y Consumo, la realización de obras de modificación del local donde se ubica una oficina de farmacia que impliquen desplazamiento del centro de la fachada de la misma que afecte a los accesos de la farmacia.

2.- No será preciso la autorización de la Consejería de Sanidad y Consumo cuando se vayan a realizar cualquier otro tipo de obras en los locales, no obstante lo anterior, se deberá comunicar a la Dirección General de Sanidad la realización de las obras para conocimiento de la inspección y constancia en el expediente.

3.- En el caso de ser preciso la autorización previa de obras de modificación del local, por parte del titular o titulares de la farmacia se deberá presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- Planos de las obras a realizar, visados por el Colegio correspondiente.
- Certificación acreditativa de las distancias en las que quedarán los nuevos accesos respecto de otras farmacias próximas, hospitales, centros de cirugía ambulatoria y centros de salud del sector público en funcionamiento o en fase de construcción.
- Justificante del abono de la tasa correspondiente.

4.- Por la Dirección General de Sanidad se resolverá autorizando o denegando la petición, en cuyo caso se dispondrá de seis meses para llevarlas a término, debiéndose levantar acta sobre las obras realizadas, por los servicios de farmacia, de la Dirección General de Sanidad. En el caso de transcurrir dicho período, sin que se realicen las obras, se advertirá de caducidad al solicitante.

CAPÍTULO V

De las mediciones de distancias

Artículo 9.- Mediciones de distancia.

1.- De acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears, en todos los casos en que sea preciso proceder a la medición de distancias entre oficinas de farmacia entre sí, o de aquellas con hospitales, centros de cirugía ambulatoria y centros de salud del sector público en funcionamiento o en fase de construcción, el procedimiento para comprobar las mismas se ajustará a lo dispuesto en el presente Decreto.

2.- La medición se deberá efectuar por el camino vial más corto, siguiéndose una línea ideal de medición con sujeción a los siguientes criterios:

- El itinerario de medición deberá transcurrir por vías públicas ordinarias o usuales, quedando excluidas las artificiosas y las de emergencia. A estos efectos se consideran:

1) Vías públicas: Calles, caminos o plazas de uso público o, en su defecto, los terrenos de uso público por los que puedan pasar peatones.

2) Fachada: Paredes de plantas bajas que dan a un espacio público y donde se ubica la puerta de acceso.

3) Puerta de acceso: Entrada desde la vía pública al edificio, bien sea el de la farmacia, el del centro de salud, el del centro de cirugía ambulatoria o el del hospital.

b) Para efectuar la medición se tendrán en cuenta los pasos elevados o subterráneos así como las escaleras que pudiera haber, siempre que puedan considerarse aptos como caminos viales para peatones.

c) En la práctica de la medición, únicamente se tendrán en cuenta las circunstancias existentes en el momento de hacerse la solicitud de autorización de nueva oficina de farmacia, de obras o de traslado, sin tener en consideración los cambios sobrevenidos en vías públicas y edificios de tipo urbanístico, topográfico o de cualquier otro tipo.

Artículo 10.- Práctica de la medición.

Para realizar la medición se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Punto inicial de la medición:

1. En las oficinas de farmacia, el punto de partida será el centro de la fachada.

2. En los centros de salud, centros de cirugía ambulatoria y hospitales en funcionamiento o en fase de construcción, desde el centro de la puerta de acceso al recinto exterior del edificio. En el caso de haber más de una puerta de acceso, desde el centro de aquella más próxima a la oficina de farmacia en cuestión. En el caso de no existir un recinto exterior, la medición se iniciará desde el centro de la puerta o puertas de acceso de usuarios al edificio, quedando descartadas las puertas de emergencias, servicios, o de acceso a vehículos.

b) Itinerario: deberá iniciarse en el punto de partida respectivo, continuando desde ese punto, en perpendicular, hasta el eje central de la vía pública a la que tenga salida y continuará desde dicho eje, hasta el eje de la siguiente vía o vías públicas, en su caso, hasta coincidir con la intersección de la perpendicular correspondiente al punto final de la medición.

c) Plazas, parques o espacios abiertos. No obstante lo previsto en el punto anterior, en el caso de plazas, parques o espacios abiertos, la medición se hará por el camino vial más corto desde el punto de vista de los peatones, por el eje de la acera o de los pasos destinados a peatones. Caso de no existir ni aceras ni pasos, se medirá por el camino más corto que el peatón pueda seguir por terrenos de uso público autorizado. Si para cruzar una plaza, parque o espacio abierto, las ordenanzas municipales permiten hacerlo por el centro, la medición se practicará en línea recta, en caso contrario, por los itinerarios previstos al efecto.

d) Punto Final de la medición: Será el centro de la fachada del local de la oficina de farmacia solicitante.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 27 de abril de 2001

EL PRESIDENTE

Francesc Antich i Oliver

La Consejera de Sanidad y Consumo,
Aina Maria Salom Soler

— o —

2.- Autoridades y personal (oposiciones y concursos)

CONSEJERÍA DE INTERIOR

Núm. 9231

Resolución del Consejero de Interior por la que se designa a D. Joan Florit Horrach vocal segundo titular, del Tribunal Calificador del Cuerpo Facultativo Técnico, Especialidad Técnico de Actividades Turísticas

Por Resolución del Consejero de Interior de 23 de febrero de 2001, se han convocado oposiciones libres para el ingreso en determinados cuerpos y escalas de los grupos A y B de la Administración especial de la comunidad autónoma de

las Illes Balears (BOIB núm. 25 ext. de 28-02-2001).

En el anexo II de la citada Resolución, se designan a los tribunales calificadores de este proceso selectivo.

El día 26 de abril de 2001, tuvo lugar la sesión de constitución de los diferentes tribunales de los cuerpos Facultativo Superior y Facultativo Técnico, no pudiéndose constituir el Tribunal del Cuerpo Facultativo Técnico, Especialidad Técnico de Actividades Turísticas, ya que el vocal segundo titular, no cumplía con el requisito de titulación exigido y el suplente no asistió, después de justificar su ausencia.

El artículo 17 del Decreto 27/1994, de 11 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento de ingreso del personal al servicio de la comunidad autónoma de las Illes Balears, relativo al nombramiento de nuevos miembros del tribunal, dispone que en el supuesto que en la sesión constitutiva no se alcance el mínimo de cinco miembros, entre titulares y suplentes respectivos, y, en todo caso, cuando el tribunal no esté completo, con sus correspondientes suplentes, y con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas, el Consejero de la Función Pública procederá a completar los citados tribunales mediante la publicación en el BOCAIB de la resolución por la que se nombre a los nuevos miembros titulares y suplentes que deban sustituir a los que hayan perdido esta condición por alguna de las causas previstas en el artículo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, después de realizar el sorteo a que hace referencia el artículo 14 del citado Decreto 33/1994, y haciendo uso de las competencias que me otorgan que los artículos 17.e y 43.2.d) de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

RESUELVO

Único. Designar al Sr. Joan Florit Horrach vocal segundo titular, del Tribunal calificador del Cuerpo Facultativo Técnico, Especialidad Técnico de Actividades Turísticas

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse: recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Interior, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 8.2 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Marratxí, 30 de abril de 2001

EL CONSELLER DE INTERIOR

Josep Maria Costa i Serra

— o —

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Núm. 9226

Orden del consejero de Educación y Cultura, por la que se autoriza el cambio de denominación específica del centro privado extranjero «Colegio y Centro Cultural Can Blau», de Sant Agustí des Vedrà (Eivissa).

Visto el expediente instruido a instancias del Sr. Maximilian Condula, como representante de la titularidad del centro privado "Colegio y Centro Cultural Can Blau", con domicilio en la calle de Sant Agustí, Can Blau, s/n, de Sant Agustí des Vedrà (Eivissa), en solicitud de autorización para el cambio de denominación específica del centro citado por la de "Colegio Europeo Can Blau".

El consejero

RESUELVE

Primero. Autorizar el cambio de denominación específica del centro privado extranjero "Colegio y Centro Cultural Can Blau", registrado con el código de centro 07007206, por la de «Colegio Europeo Can Blau».

Segundo. El cambio de denominación específica no afectará al régimen de funcionamiento del centro.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, de acuerdo